

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

NORMATIVA PENAL LABORAL

RESGUARDO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

Artículo 1º.- Se impondrá una pena de 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y una multa equivalente a diez remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional del dependiente afectado, al empleador que mediante imposición, intimidación y/o amenaza, impusiera al trabajador condiciones de trabajo lesivas a sus derechos y/o quien abusando del estado de necesidad del trabajador, incurriera en la exclusión de las garantías legales.

Artículo 2º.- Será penado con 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y multa equivalente a diez remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional del dependientes afectado, al empleador que obligare al trabajador a cumplir jornadas excesivas, vulnerando lo previsto por la L.C.T y la ley 11.544 y/o en cualquier normativa que, haciendo caso omiso de las disposiciones legales obligara a sus dependientes a prestar tareas contrariando la normativa específica sobre el trabajo de menores, trabajo de mujeres, trabajo insalubre y trabajo nocturno.

Artículo 3º.- Se impondrá una pena de 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y una multa equivalente a cinco remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional de mayor jerarquía, al empleador que abonare un salario inferior al salario mínimo, vital y móvil y/o Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 4º.- Se impondrá una pena de 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y una multa equivalente a doce remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional del dependiente afectado, al empleador que mediante la utilización fraudulenta de idénticas y/o diferentes modalidades contractuales, incurriera en una finalidad contraria al principio de estabilidad en el empleo consagrado en el ordenamiento laboral vigente.

Artículo 5º.- Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y una multa equivalente a diez remuneraciones correspondientes a la categoría

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

profesional del trabajador afectado, al empleador que obligara al trabajador a firmar contrato en blanco, recibo de liquidación final en blanco y/o recibos con defectos en la consideración de ingreso, categoría profesional y salario.

Artículo 6º.- Será reprimido con prisión de 2 a 6 años y una multa equivalente a cinco remuneraciones correspondientes a la categoría profesional del trabajador afectado, al empleador que hubiere dirigido el cambio de titularidad de la empresa, con la intención de defraudar los derechos de los trabajadores.

Artículo 7º.- Todo acto del empleador lesivo del derecho de huelga de sus dependientes, será penado con 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y una multa equivalente a dos veces el total de las remuneraciones mensuales abonadas por el período que correspondiera a la realización del acto en cuestión.

Artículo 8º.- Incurrirá en la pena de 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y multa equivalente a diez veces el monto de la prestación denegada, el empleador que por razones de origen, sexo, religión, ideología política y/o sindical y situación familiar, denegada a sus dependientes una prestación a la que tuvieren derecho, igualmente a aquellos empleadores que discriminen y/o no cumplieren con las previsiones de las leyes para discapacitados.

Artículo 9º.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 1 año, y una multa que ascenderá a la cantidad de diez remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional de la víctima, el empleador que ejerciera hostigamiento sexual de manera verbal, física y/o psíquica a sus dependientes, interfiriendo en su intimidad, vida de relación y en la consideración debida a su dignidad, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles que se prevean en otros ordenamientos.

Artículo 10ª.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 1 año y/o arresto por 30 días de cumplimiento efectivo y multa equivalente a diez remuneraciones mensuales correspondientes a la categoría profesional de mayor jerarquía de la actividad, el empleador que cometiere actos de discriminación contra un trabajador que, por cualquier causa, hubiera contraído el virus del SIDA.

Artículo 11ª.- Será penado con 30 días de arresto de cumplimiento efectivo y multa equivalente a dos veces las remuneraciones

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mensuales del conjunto de trabajadores bajo sus órdenes, el empleador que obstaculizara la participación de una agrupación sindical y/o a cualquiera de sus miembros en el proceso electoral de una asociación sindical.

Artículo 12.- Será penado con prisión de 6 meses a un año y con una multa del doble de lo ingresado todo empleador que no aportara a los diversos regímenes de seguridad social, se hubiere o no realizado retención al trabajador si ello correspondiere.

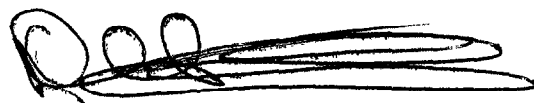
Artículo 13º.- Cuando el carácter del empleador lo revistiera una persona jurídica de derecho privado, sociedades, asociaciones u otras entidades de la misma índoles, las penas de arresto, prisión y multa pro los delitos previstos en la presente ley, serán aplicables a los presidentes, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, fiscalizadores, mandatarios y/o representantes que hubiesen cumplidos funciones a la época de la consumación del delito y/o hubiesen intervenido en el hecho punible, en forma solidaria y efectivas.

Artículo 14º.- Las penas de prisión prevista en esta ley son de indefectible cumplimiento.

Artículo 15º.- La tentativa de cometer alguna de las prohibiciones previstas en la presente ley será sancionada con el 50% de las penas de prisión y/o arrestos previstos y el 50% de las multas determinadas en los artículos precedentes. C

Artículo 16ª.- Cualquier funcionario público, de cualquier categoría, que tuviera conocimiento de los delitos tipificados en la presente ley deberá de inmediato radicar la denuncia penal correspondiente bajo sanción por mal desempeño de su función y ocultamiento de posible delito.

Artículo 17º.- De forma.



ALFREDO H. VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACIÓN